

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1256

Radicación: 760013103001-2012-00102

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado: MARIO ANTONIO SANTACRUZ CASANOVA

Revisada la actuación surtida dentro del presente proceso, observa el despacho que en el numeral 3º del auto de fecha 16 de mayo de 2016 (fl 267), se ordenó oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de dar respuesta al oficio 03.0144 del 9 de febrero de 2016, cuando se debió haber notificado en dicho auto era que la información acerca del oficio No. 1216 del 6 de junio de 2013, no es posible darla, toda vez que el oficio en mención no se encuentra glosado en el expediente, por lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto el auto No. H-1649 numeral 3º de fecha 16 de mayo de 2016, al haberse incurrido en una actuación ilegal.

Ahora bien, se deben realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no liga al Juez, para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (art. 13 del C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante presentó avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370-477236 y 370-477123, por lo que se dispondrá el traslado que señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio obrante a folio 265 solicita se dé respuesta al oficio No. 1216 del 6 de junio de 2013, sin embargo, el oficio en mención no se encuentra glosado a las diligencias, por lo tanto se oficiará a dicho recinto judicial informando en tal sentido,

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1.- DEJAR sin efecto, el auto No. H-1649 numeral 3° de fecha 16 de mayo de 2016 (fl.267), por lo expuesto en la parte motiva.

2.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS, del anterior avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
Inmueble Apto	\$124.206.809,31	\$ 62.103.404,65	\$ 186.310.213,96
Inmueble parqueadero	\$ 6.898.037,58	\$ 3.449.018,79	\$ 10.347.056,37
GRAN TOTAL			\$ 196.657.270,33

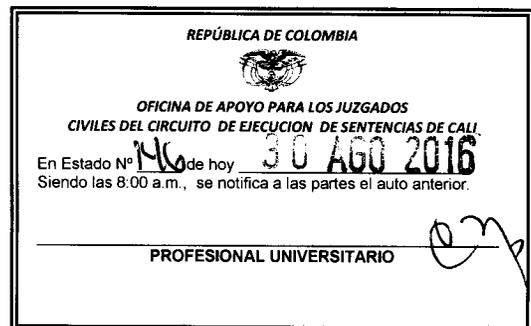
3.- OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informar que el oficio No. 1216 del 6 de junio de 2013, no se encuentra glosado en el expediente, por tal razón no se puede dar respuesta a su requerimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION 2326.**

Radicación : 006-2011-0288-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : HERNAN LOPEZ OROZCO.  
Demandado : FONDO DE SOLIDARIDAD DE ENERGIA  
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

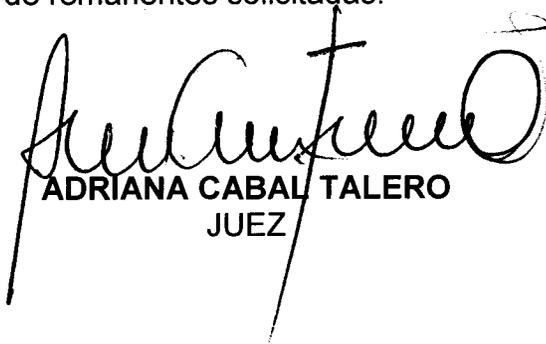
Se allega por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, oficio 05-1614 del 06 de julio de 2016, por medio del cual se comunica que por auto de fecha 17 de septiembre de 2015 el juzgado ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito artículo 317 numeral 2 del C.G.P, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no obstante a lo anterior estas se dejaran a disposición de este despacho en virtud de la solicitud de remanentes solicitada y aceptada.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento, lo comunicado por el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual deja a disposición las medidas de remanentes solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

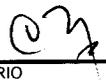
  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy 30 AGO 2016  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION 2323**

Radicación : 006-2012-087  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA.  
Demandado : JHON FREDY SANCHEZ RESTREPO  
Juzgado de origen : 06 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que, por oficio No 04-1338, procedente del Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, comunica que el proceso ejecutivo que cursaba en el Juagado 14 Civil Municipal, fue remitido a dicho despacho y que mediante auto No 1673 de fecha 28 de abril del 2016, se ordenó comunicar que la solicitud de remanentes comunicada, a través de oficio de fecha 07 de abril del 2016, no surte los efectos legales por existir un crédito de primera clase al Juzgado Primero de Familia de Oralidad.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento, de la parte interesada, el escrito allegado por Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

**NOTIFÍQUESE,**

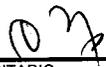
  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy 30 AGO 2016  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO 1258**

Radicación : 006-2012-087  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA.  
Demandado : JHON FREDY SANCHEZ RESTREPO  
Juzgado de origen : 06 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que a folios 51 del cuaderno principal, se allega memorial mediante el cual, al doctora CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMENTE, conciliador designado por la **NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI**, para dar trámite al proceso de insolvencia y negociación de deudas del señor **JHON FREDY SANCHEZ RESTREPO**, informa el INICIO y ADMISION del procedimiento de negociación de deudas, en concordancia con lo establecido en los artículos 531 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas y de la revisión del presente asunto se hace necesario, que para acceder al trámite solicitado, se aporte por el conciliador Inscrito en la Notaria Sexta del Círculo de Cali, el acta de su nombramiento lo cual lo autoriza para dicho trámite.

En consecuencia, se;

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Previo a decidir lo pertinente, **REQUERIR**, la togada CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMENTE, en su calidad de conciliadora de la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI, para que aporte el acta de nombramiento la cual lo autoriza para dicho trámite.

**SEGUNDO.-DISPONER**, que por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se libre la comunicación, insertando lo aquí dispuesto

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

HEVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy 30 AGO 2016  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252  
Radicación: 760013103006-2014-00254  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: INVERSORA IMPERIO S.A.S.  
Demandado: GIOVANNI ANDRES ALARCON CUELLAR

En atención al escrito que antecede, donde la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, en consecuencia el juzgado,

**DISPONE:**

1.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folio 101 del cuaderno principal, por valor de \$193.110.000,00.

2.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 3 de noviembre de 2016, para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 370-347403, de propiedad del demandado GIOVANNI ANDRES ALARCON CUELLAR, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801**, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito Banco Agrario de Colombia. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3.- TENER como base de la licitación, la suma de \$135.177.000,00, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP.

4.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAL	
En Estado N° 146	de hoy 30 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION 2312**

Radicación : 006-2014-0296-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : LUZ DARY HERREÑO  
Demandado : PAULA ANREA LIZARO CORTES  
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

Solicita el apoderado de la parte demandada se reconozca a la estudiante de derecho, INGRID CATHERINE REINA VALDERRAMA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.118.258.514, como dependiente judicial, para lo cual el Juzgado considera:

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

*"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"*

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes (subrayado fuera de texto)

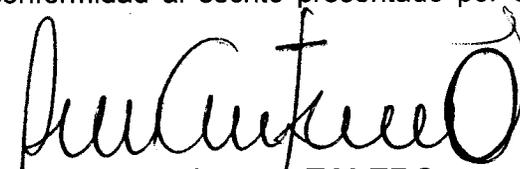
Descendiendo al presente caso, se observa que a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte pasiva, se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

Así las cosas, el Juzgado

**DISPONE:**

1.- Aceptar la dependencia judicial a la señorita INGRID CATHERINE REINA VALDERRAMA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.118.258.514, como dependiente judicial, de conformidad al escrito presentado por el abogado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

HV2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 146 de hoy 30 AGO 2016  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 25 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

07

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1266  
Radicación: 760013103-008-2012-00453  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CEMENTOS ARGOS S.A.  
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA PIÑEROS

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 28 de JULIO de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5.- Sin lugar a condena en costas.

6.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	146
de hoy	30 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 25 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1263

Radicación: 760013103-008-2013-00192

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HELM BANK

DEMANDADO: MARTHA VIVIANA ESPINOSA SANTA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 11 de JULIO de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5.- Sin lugar a condena en costas.

6.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>146</u> de hoy <u>30 AGO 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 25 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1260  
Radicación: 760013103-008-2013-00217  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: HELM BANK  
DEMANDADO: ARMANDO LEAL GARCIA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 8 de AGOSTO de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.
- 3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.
- 4.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.
- 5.- Sin lugar a condena en costas.
- 6.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

evm

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>146</u> de hoy <u>30 AGO 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p style="text-align: right;"> PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225  
Radicación: 760013103008-2016-00008  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: MARETAS S.A.S.  
Demandado: SMARTZ FREIGHT S.A.S.

Revisado el presente proceso y como quiera por error involuntario el despacho en el auto de fecha 5 de agosto de 2016, ordenó por secretaria liquidar las costas del proceso, sin percatarse que el Juzgado Octavo Civil Circuito de Oralidad de Cali, mediante auto que ordenó seguir adelante la ejecución, dispuso no condenar en costas a la parte demandada, por tal motivo, se hace necesario dejar sin efecto el numeral 3º del auto No. 2192 de fecha 5 de agosto de 2016.

Y es que, se deben realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no liga al Juez, para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (art. 13 del C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación de crédito de la obligación, a la cual se le correrá el respectivo traslado por secretaria.

En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

1.- DEJAR sin efecto, el numeral tercero del auto de sustanciación No.2192 del 5 de agosto de 2016 (fl. 27).

3.- Por Secretaría dispóngase a correr traslado de la liquidación de crédito visible a folio 28 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy 30 AGO 2016  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2220  
Radicación: 760013103008-2016-00008  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: MARETAS S.A.S.  
Demandado: SMARTZ FREIGHT S.A.S.

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandada, por medio del cual se pronunció sobre el memorial aportado por el auxiliar de la justicia obrante a folio 69, se agregara a los autos y se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto a la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, para que surta la apelación contra la decisión adoptada en audiencia No. 0049 del 17 de junio de 2016, se le significa a la memorialista que ya hubo pronunciamiento al respecto, por lo que debe estarse a lo ordenado en la audiencia mencionada (fl 122-124).

De otro lado, se allega informe de los bienes dejados bajo su custodia, presentado por el auxiliar de la justicia, el cual se agregara al expediente.

En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, para lo que estime pertinente.
- 2.- ESTESE la memorialista a lo ordenado en la audiencia 049 del 17 de junio de 2016 (fl 122-124).
- 3.- AGREGAR Y PONER en conocimiento de la parte actora, el informe presentado por el auxiliar de la justicia ROBINSON DE JESUS ESCOBAR ORTEGA, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

L a Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy 30 7 2016  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2322  
Radicación: 760013103009-1998-00186  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CITIBANK COLOMBIA  
Demandado: CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS

La COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION a través de su apoderada general, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías, y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a el señor DONNEIS ALBERTO DONEYS ALZATE .

Examinado el expediente se observa que el titular actual del crédito es CITIBANK COLOMBIA.

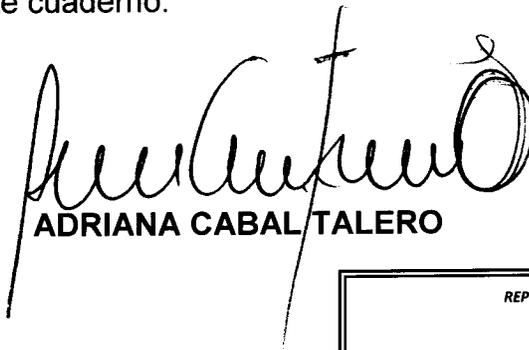
De otro lado, la apoderada de la parte demandante presentó la liquidación de crédito de la obligación, a la cual se le correrá el respectivo traslado por secretaria.

**DISPONE:**

- 1.- AGREGAR sin consideración alguna la cesión del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Por Secretaría dispóngase a correr traslado de la liquidación de crédito visible a folio 147-149 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>146</u> de hoy <u>20 AGO 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (24) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION 2316.**

Radicación : 010-2011-0150  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : MARLENY GUTIERREZ DE LOPEZ.  
Demandado : LUIS JEFFERSON DAVID LOPEZ Y OTROS.  
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

De la revisión al expediente encuentra la instancia judicial, que a folio 272 al 311 del expediente, se recibe de la Inspección Urbana de Policía II categoría, Barrio Decepaz Despacho Comisorio, debidamente diligenciado, el cual se ordenará glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia, se;

DISPONE:

1.- **GLOSAR** a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

Hv2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 46 de hoy 30 AGO 2016  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 25 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1265

Radicación: 760013103-010-2012-00480

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A.

DEMANDADO: EMERSON BECERRA SINISTERRA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 5 de agosto de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5.- Sin lugar a condena en costas.

6.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAL	
En Estado N° 146	de hoy 30 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 18 de dos mil dieciséis (2016). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se allegó comunicación donde se verifica que la demandada entró en liquidación. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No.2286  
Radicación: 760013103010-2015-00464  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA  
Demandado: MARTHA INES RAMIREZ PUYO

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada de la demandada, anexa auto de apertura de proceso de reorganización decretado por la Superintendencia de Sociedades Cali, donde nos informa que esa entidad admitió la solicitud presentada por la señora MARTHA INES RAMIREZ PUYO, en el mencionado trámite que trata la Ley 1116 del 2006; por lo tanto, se remitirá el expediente a la Superintendencia de sociedades Regional Cali, para ser incorporado al trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, por lo que el juzgado,

**DISPONE:**

- 1.- AGREGAR a los autos el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, obrante a folio 188 - 202, para que obre y conste.
- 2.- REMITIR el presente proceso, a la Superintendencia de Sociedades Regional Cali; ubicada en la Calle 10 No. 4-40 piso 2° Oficina 201 del Edificio de la Bolsa de Occidente de la ciudad de Cali, para ser incorporado al trámite de REORGANIZACION presentada por la señora MARTHA INES RAMIREZ, conforme a la comunicación recibida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy 30 ABO 2016  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 25 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1269

Radicación: 760013103-011-2012-00321

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COLOMBIANA DE TIQUETES S.A.

DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE ARAUJO ANGARITA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 25 de JUNIO de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5.- Sin lugar a condena en costas.

6.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 146	de hoy 30 AGO 2015
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION 2319**

Radicación : 012-2014-700-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO – HIPOTECARIO.  
Demandante : BANCO COOMEVA  
Demandado : LUIS ALFONSO ARBELAEZ MOLINA.  
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

La apoderada de la entidad demandante aporta copia del acta de la diligencia de secuestro del vehículo de placas KDH-233, así como también, comunica que se ha cancelado a la secuestre designada, los honorarios fijados dentro de esta diligencia, lo cual se ordenará glosar a los autos y poner en conocimiento de las partes.

De otro lado, por memorial la togada demandante, solicita la reproducción del Despacho Comisorio No 14, en el cual se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Palmira- Valle, a fin de realizar diligencia de secuestro del inmueble identificado con la MI 378-165293 ubicado en el Corregimiento de Matapalo –Palmira, para lo cual se ordenará, que por la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, su reproducción.

De la misma manera, se recibe memorial firmado por las partes de este proceso, en el cual solicitan la suspensión por un término de seis meses, esto en razón de haber pactado compromiso de pago, solicitud la cual por no atemperarse a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del C.G.P,<sup>1</sup> no se decretará.

Finalmente se recibe por parte del Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Cali, devolución del despacho comisorio No 11, debidamente diligenciado, en el cual se le comisionaba para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas KDP-233, de la misma forma se recibe, devolución de despacho comisorio No 14, procedente del Juzgado 07 Civil Municipal de Palmira, sin tramitar, esto debido a que fijada fecha y hora para la diligencia el apoderado no compareció a la misma, en virtud de lo anterior, se ordenará glosar a los autos y poner en conocimiento los despachos comisorios devueltos.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- AGREGAR** a los autos, y poner en conocimiento para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, las copias presentada por la apoderada actora

---

<sup>1</sup> ART : 161 CGP: **SUSPENSIÓN DEL PROCESO: El Juez, a solicitud de parte formulada antes de la sentencia,**

*decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. (...)

2(...)

de la diligencia de secuestro del vehículo de placas KDH-233, y la comunicación del pago de honorarios al secuestro designado.

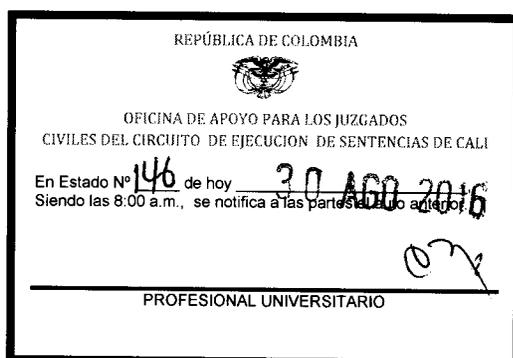
**SEGUNDO.-DISPONER**, que por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia se reproduzca el despacho comisorio No 14, el cual obra a folio 109 del expediente, a fin de realizar diligencia de secuestro del inmueble identificado con la MI 378-165293 ubicado en el Corregimiento de Matapalo –Palmira.

**TERCERO.-NEGAR** la solicitud de suspensión del presente proceso, presentada por las partes de este proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 C.G.P.

**CUARTO.- AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento de las partes la devolución de los despachos comisorios 11 debidamente tramitado y 14 sin tramitar, procedente de los Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Cali y Juzgado 07 Civil Municipal de Palmira, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 24 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que la adjudicataria presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto Veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1250**

Ejecutivo Mixto VS Sistema de Potencia Ltda. y otro

Radicación: 14-2001-00495

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día Veintisiete (27) de julio de 2016, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial, el remate del bien inmueble predio Rural ubicado en la Vereda Berlín, Municipio de Calima Darién, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-25757 de la oficina de Instrumentos Públicos de Buga, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Mixto adelantado por **MEGA SPORT COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI SAS CESIONARIO DE CISA A SU VEZ CESIONARIO INTERBANCO SA** contra **SISTEMA DE POTENCIA LTDA Y VICTOR AUGUSTO SALOM DURAN** y habiendo sido adjudicado **MEGA SPORT COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. S.A.S** identificada con Nit. 805.025.765-4, por la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$190.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, Predio rural ubicado en la Vereda Berlín, Municipio de Calima Darién, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-25757 de la oficina de Instrumentos Públicos de Buga, a favor de **MEGA SPORT COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. S.A.S** identificada con Nit. 805.025.765-4, por la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$190.000.000,00).

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Buga, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la hipoteca que afectan el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 951 del 31 de marzo de 1998, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cali. Librese el exhorto respectivo.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

**QUINTO: REQUERIR** al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

**SEXTO:** Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$9.500.000. (Ley 11/1987).

**SEPTIMO: ORDENAR** al ejecutante **MEGA SPORT COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. S.A.S** identificada con Nit. 805.025.765-4, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (**\$3.800.000,00**).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	196 de hoy 30 ACO 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 24 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1251

Ejecutivo Mixto VS Sistema de Potencia Ltda. y otro

Radicación: 14-2001-00495

Encontrándose pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre MEGA SPORT COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SAS y a favor de N Y JM INVERSIONES SAS, se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará. Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

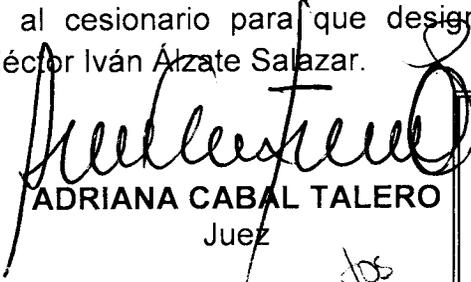
**PRIMERO:** ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada por el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**SEGUNDO:** DISPONER que N Y JM INVERSIONES SAS, se entenderá en adelante como parte demandante dentro del presente proceso.

**TERCERO:** REQUERIR al cesionario para que designe apoderado judicial o ratifique el poder al Dr. Héctor Iván Alzate Salazar.

NOTIFIQUESE,

Apa

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy 30 AGO 2016  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2324  
Radicación: 760013103014-2010-00339  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO POPULAR  
Demandado: LUIS ENRIQUE JIMENEZ VALLECILLA

En atención a la solicitud que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte demandante solicita al despacho se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate, se tiene que la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con el valor real comercial del inmueble y una vez realizado el control de legalidad respectivo, se tiene que a folio 181-187 del presente cuaderno, reposa avalúo que data del año 2015, por tanto, se requerirá, a las partes para que actualicen dicho avalúo, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte interesada para que aporte al despacho el avalúo del bien inmueble identificado con la M.I. 370-256832, debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 146 de hoy	30 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA. Santiago de Cali, agosto 25 de 2016. A Despacho de la señora Juez, informándole que las partes en litigio solicitan la terminación del proceso por transacción; a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1257

Radicación: 7600140003014-2012-00337

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: JORGE GARCES

Demandada: MARIA ELENA CABRERA

Las partes dentro del proceso solicitan la terminación del mismo por transacción, en la cual los demandados acordaron cancelar el valor total de los intereses vencidos, y las costas del proceso y refinanciar el capital adeudado; esta judicatura encuentra la solicitud acorde con el artículo 312 del Código General del Proceso.

Se debe indicar que como se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el inciso 1º del art. 3º de la ley 1394 de 2010 se dispondrá su recaudo.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

**DISPONE**

- 1.- ACEPTAR el acuerdo celebrado entre las partes.
- 2.- DECRETAR la terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.
- 3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase a quien corresponda.

4.- SIN costas.

5.- ORDENAR al señor JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de \$4.332.720,00.

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO No. PSAA10-7653 DE 2010, ocurrido lo cual se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

6.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante, dejando constancia de la vigencia del gravamen hipotecario.

7.- Cumplido lo anterior, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo, previa cancelación de su radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy 30 ABO 2016  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 25 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, Si existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1270

Radicación: 760013103-015-2011-00236

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA Y OTRO

DEMANDADO: ALEJANDRA RESTREPO CARDONA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años, y que existen remanentes solicitados por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y es que es visible en los infolios que desde el 11 de agosto de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2.-DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3.- PONER a disposición del Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, los bienes embargados que correspondan a la parte demandada, según oficio visto a folio 17 del cuaderno segundo. Oficiese a quien corresponda.

4.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5.- Sin lugar a condena en costas.

6.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 246	de hoy 30 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 25 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1272

Radicación: 760013103-015-2011-00353

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: IND SWAMY S.A.S. Y OTROS

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 28 de JULIO de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5.- Sin lugar a condena en costas.

6.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 146	de hoy 30 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 24 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memoriales pendientes por resolver de las entidades financieras y prestadoras de salud. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO <sup>en</sup>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **2317**

Radicación: 15-2012-00301

Ejecutivo VS Hospital Universitario del Valle HUV

Visto el anterior informe de secretaría, se observa que visible a folios 368 a 390 y 398 a 400 del cuaderno de medidas cautelares obran respuestas de las entidades financieras y prestadoras de salud, dando respuesta a los oficios del 21 de junio de 2016, los cuales, se glosarán y pondrán en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

De igual modo, de conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre dineros inembargables, y hasta tanto, no se allegue prueba sumaria por parte del ente demandado, de la destinación de inembargabilidad de dichos dineros, no se decidirá de fondo.

Luego si en el hipotético que en esas cuentas llegare a depositarse dineros protegidos por la inembargabilidad, deberá procederse como lo indica la norma, es decir, es la entidad afectada la que de manera oportuna, idónea y eficaz, quien deberá arrimar la prueba idónea, pertinente, vigente y legal, al expediente ejecutivo con la cual se demuestre inequívocamente la naturaleza de los recursos afectados y la calidad de la cuenta aperturada en la banca comercial, que reporta la afectación, dado que, tal situación o carga procesal se fija por el legislador en cabeza del deudor afectado con la medida cautelar. De lo contrario habiéndose hecho las prevenciones legales en el auto que decretó las medidas cautelares y en las comunicaciones libradas a la Banca comercial, sobre la viabilidad excepcional o especial del embargo y secuestro de dineros provenientes de recursos brutos generados por la prestación del servicio público, en el orden establecido por la Ley, los dineros embargados se encuentran amparados en la viabilidad excepcional de la medida, la que conforme lo ha dicho la Jurisprudencia Constitucional, es garantía de los acreedores, en condiciones de igualdad, justicia y equidad por la contraprestación originada en una relación contractual legal.

En consecuencia; el juzgado,

**DISPONE:**

1º. AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes, los oficios visibles a folios 368 a 390 del cuaderno de medidas cautelares, para que obren y consten en su debida oportunidad.

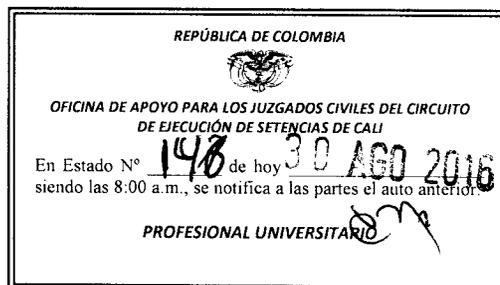
2°.- LIBRAR oficio nuevamente a las entidades que tienen créditos o dineros retenidos por cuenta del presente proceso, para que indiquen a que rubro corresponden los dineros retenidos a la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, como quiera que la misma solicita el levantamiento de las medidas cautelares, pues aduce que los valores son inembargables, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 594 del CGP, que dice: "Bienes inembargables. Señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar. 1) Los bienes, las rentas y recursos incorporados...".

Por Secretaría Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Apa



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1254**

Radicación: 15-2012-00301

Ejecutivo VS Hospital Universitario del Valle HUV

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 267 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 5.214.739.560</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		15-feb-13
<b>DIAS</b>	<b>15</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>31,13</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		06-jul-16
<b>DIAS</b>	<b>-24</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>32,01</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>1221</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,28</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 59.448.030,98</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 4.637.885.070</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 5.214.739.560</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 4.637.885.070</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 9.852.624.630</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 178.344.092,95	\$ 5.214.739.560,00	\$ 118.896.061,97
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 297.761.628,87	\$ 5.214.739.560,00	\$ 119.417.535,92
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 417.179.164,80	\$ 5.214.739.560,00	\$ 119.417.535,92
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 536.596.700,72	\$ 5.214.739.560,00	\$ 119.417.535,92
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 653.406.866,86	\$ 5.214.739.560,00	\$ 116.810.166,14
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 770.217.033,01	\$ 5.214.739.560,00	\$ 116.810.166,14
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 887.027.199,15	\$ 5.214.739.560,00	\$ 116.810.166,14
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 1.001.751.469,47	\$ 5.214.739.560,00	\$ 114.724.270,32
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 1.116.475.739,79	\$ 5.214.739.560,00	\$ 114.724.270,32
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 1.231.200.010,11	\$ 5.214.739.560,00	\$ 114.724.270,32
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 1.344.881.332,52	\$ 5.214.739.560,00	\$ 113.681.322,41
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 1.458.562.654,93	\$ 5.214.739.560,00	\$ 113.681.322,41
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 1.572.243.977,34	\$ 5.214.739.560,00	\$ 113.681.322,41
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 1.685.403.825,79	\$ 5.214.739.560,00	\$ 113.159.848,45
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 1.798.563.674,24	\$ 5.214.739.560,00	\$ 113.159.848,45
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 1.911.723.522,69	\$ 5.214.739.560,00	\$ 113.159.848,45
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 2.023.318.949,28	\$ 5.214.739.560,00	\$ 111.595.426,58
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 2.134.914.375,86	\$ 5.214.739.560,00	\$ 111.595.426,58
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 2.246.509.802,44	\$ 5.214.739.560,00	\$ 111.595.426,58
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 2.357.583.755,07	\$ 5.214.739.560,00	\$ 111.073.952,63
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 2.468.657.707,70	\$ 5.214.739.560,00	\$ 111.073.952,63
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 2.579.731.660,33	\$ 5.214.739.560,00	\$ 111.073.952,63
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 2.690.805.612,96	\$ 5.214.739.560,00	\$ 111.073.952,63
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 2.801.879.565,58	\$ 5.214.739.560,00	\$ 111.073.952,63
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 2.912.953.518,21	\$ 5.214.739.560,00	\$ 111.073.952,63
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 3.025.070.418,75	\$ 5.214.739.560,00	\$ 112.116.900,54
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 3.137.187.319,29	\$ 5.214.739.560,00	\$ 112.116.900,54
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 3.249.304.219,83	\$ 5.214.739.560,00	\$ 112.116.900,54
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 3.360.899.646,42	\$ 5.214.739.560,00	\$ 111.595.426,58
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 3.472.495.073,00	\$ 5.214.739.560,00	\$ 111.595.426,58
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 3.584.090.499,58	\$ 5.214.739.560,00	\$ 111.595.426,58
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 3.695.685.926,17	\$ 5.214.739.560,00	\$ 111.595.426,58
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 3.807.281.352,75	\$ 5.214.739.560,00	\$ 111.595.426,58
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 3.918.876.779,34	\$ 5.214.739.560,00	\$ 111.595.426,58
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 4.032.558.101,74	\$ 5.214.739.560,00	\$ 113.681.322,41
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 4.146.239.424,15	\$ 5.214.739.560,00	\$ 113.681.322,41
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 4.259.920.746,56	\$ 5.214.739.560,00	\$ 113.681.322,41
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 4.377.773.860,62	\$ 5.214.739.560,00	\$ 117.853.114,06
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 4.495.626.974,67	\$ 5.214.739.560,00	\$ 117.853.114,06
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 4.613.480.088,73	\$ 5.214.739.560,00	\$ 117.853.114,06
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 4.735.504.994,43	\$ 5.214.739.560,00	\$ 24.404.981,14
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 4.735.504.994,43	\$ 5.214.739.560,00	\$ 0,00

## Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 5.214.739.560
Intereses de mora	\$ 4.637.885.070
<b>TOTAL</b>	<b>\$9.852.624.630</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$9.852.624.630,00).

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución.

De igual modo, la parte demandante donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

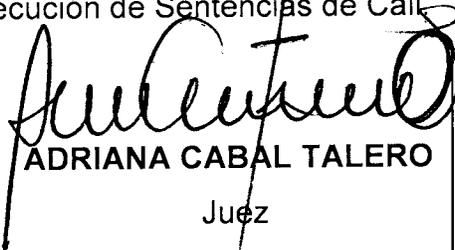
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$9.852.624.630,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 6 de julio de 2016 y a cargo de los demandados.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria y que obra a folio 270 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.)

**TERCERO:** OFICIAR al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

**CUARTO:** Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	146 de hoy 30 AGO 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	